



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mayor Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demando:	Carmen Elena Valencia Giraldo y otros
Radicado:	05001-40-03-010- 2022-00371-00
Tema:	Rechaza demanda por falta de competencia.

Por reparto efectuado por la oficina judicial, le correspondió a esta agencia el conocimiento de la demanda **Ejecutiva Singular** promovida por **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Carmen Elena Valencia Giraldo, Luis Hernando Valencia Mejía, Héctor Iván Giraldo Mejía y Hugo Armando Giraldo Mejía.** Debe establecer este juzgado en primera medida, si es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisdicción debe entenderse como "La función de administrar justicia que le compete al Estado, emanada de la soberanía del mismo". Y, siguiendo la misma línea, la competencia se define como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales. En otras palabras, es la facultad que tiene el Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello, vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con la facultad para ejercerla en ese caso determinado. (Subrayas del Juzgado con intención).

Dispone en su tenor literal el artículo 25 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios

mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Seguidamente el artículo 26 ibídem preceptúa:

“La cuantía se determinará así: 1- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Ahora bien, de la lectura que se hace al libelo introductor, se encuentra que lo pretendido por el actor es que se libre mandamiento de pago por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$137.062.203,00)**, valor que corresponde a la obligación derivada del pagaré anexo a la demanda, **OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SETENTA Y UN PESOS (\$8.312.071,00)**, por concepto de intereses remuneratorios, **OCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL VEINTICUANTRO PESOS (\$8.510.024,00)**, por otros conceptos, más los intereses moratorios a partir del 18 de marzo de 2022, conceptos pretendidos que superan la menor cuantía.

Significa lo anterior, que al tenor de lo normado en el artículo 25 del Código General del Proceso, esta Judicatura no es competente para conocer de la presente demanda, por cuanto la suma de las pretensiones acumuladas al momento de presentarse la demanda, supera la órbita de competencia de este Despacho, como quiera que la menor cuantía versa sobre pretensiones que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin que supere los 150 salarios, que en la

actualidad equivalen a la suma de **\$150.000.000.00** y el valor total pretendido por el actor, se reitera, asciende a la suma de **\$153.884.298,00**, por capital más los intereses moratorios a partir del 18 de marzo de 2022, como se evidencia en los hechos y pretensiones de la demanda.

De esta manera, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de concluirse la incompetencia de este Despacho para conocer del presente asunto, Por lo que se **Declarará la Falta de Competencia**, para conocer de la presente demanda, conforme a lo arriba expuesto y, consecutivamente, se ordenará su remisión a los **Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad esta Ciudad (reparto)**, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer de la demanda promovida por **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Carmen Elena Valencia Giraldo, Luis Hernando Valencia Mejía, Héctor Iván Giraldo Mejía y Hugo Armando Giraldo Mejía**, por carecer de competencia acorde con lo atrás expuesto.

SEGUNDO: Ordenar consecuente con lo anterior, el envío de la misma, a la Oficina Judicial para que sea repartida a los **Jueces Civiles del Circuito de Oralidad Medellín (reparto)**.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe39348122550f1887d8067dfb21fa4c01ebafd1094457a02a15f8d62f41d70**

Documento generado en 08/06/2022 10:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>